

**San José, 8 de febrero de 2023.
Criterio N° DJ-AJ-C-47-2023**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior mediante el oficio N° **10290-2022** recibida a través de la cuenta oficial de esta Dirección Jurídica el 14 de octubre de 2022.

I. De la Gestión:

En la sesión del Consejo Superior N° 85-2022 celebrada el 29 de setiembre de 2022, artículo XLII, se conoció el oficio N° SINDEPU-019-2022 del 03 de agosto de 2022, suscrito por el señor Hugo Solís Álvarez, Secretario General del Sindicato de la Defensa Pública (SINDEPU), mediante el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Se ha dispuesto a lo interno del Poder Judicial dos supuestos para el reconocimiento de horas extra para personas funcionarias (jueces, fiscales y personas defensoras públicas):

a) Cuando se generen diligencias en el contexto de disponibilidad y,

b) Cuando se deban realizar diligencias judiciales fuera de la jornada ordinaria (7:30 a 16:30), permitiéndose el cobro cuando la diligencia se inicie a partir de las 16:45 horas.

*Se argumenta de parte de los órganos administrativos correspondientes que, cualquier diligencia que inicia previo a esa hora debe considerarse como una “**continuidad de la jornada laboral**” y, por lo tanto, no se realizan los pagos oportunos de horas extra.*

*Bajo esta lógica, en el caso concreto de las personas Defensoras Públicas, cuando se dé el inicio de diligencias judiciales propias de su cargo como indagatorias, audiencias preliminares o de medidas cautelares, juicios y otras que son ordenadas por autoridad competente, dentro de la jornada ordinaria y estas por diversas razones (complejidad de las causas, cantidad de partes intervinientes, retrasos atribuibles a cuestiones logísticas, etc.) finalice posterior a las 16:30 horas, se ha determinado y se les ha indicado expresamente por parte del departamento de Gestión Humana que **NO** se les pagará las horas extra, por encuadrar dentro del espectro de lo que se ha optado por llamar “continuidad de la jornada laboral.*

(...)

Con base en esto se solicita al Consejo Superior:

Se explique en qué consiste la extensión o continuidad de la jornada laboral y por qué se utiliza esta figura para rechazar el pago de horas extra a personas Defensoras Públicas cuando las diligencias judiciales que atienden inicien antes de las 16:45 horas.

Se le solicite a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, explicar el fundamento legal (no administrativo) de la extensión o continuidad de jornada laboral para rechazar el pago de horas extra de las personas Defensoras Públicas que realicen cobro de diligencias a partir de las 16:30 horas, cuando estas hayan dado inicio previo a esa hora. Indicando por qué dichas disposiciones pueden contravenir el artículo 58 de la Constitución Política y el artículo 139 del Código de Trabajo. (...)

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior dispuso lo siguiente: “Solicitar criterio a la Dirección Jurídica sobre lo requerido por el señor Hugo Solís Álvarez, Secretario General del Sindicato de la Defensa Pública (SINDEPU), relativo a la autorización del pago de horas extras para los Defensores Públicos que finalicen diligencias judiciales (indagatorias, inspecciones, audiencias, juicios, etc.) fuera de su jornada ordinaria, pese a que estas hayan iniciado previo a las 16:45 horas.” (El énfasis es suplido).

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión N° 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el presente informe se analiza la consulta realizada por el Consejo Superior mediante el oficio N° 10290-2022, recibido a través de la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 14 de octubre de 2022, por medio del cual se solicita criterio jurídico respecto a la autorización del pago de horas extra a los Defensores Públicos que finalizan diligencias judiciales posterior a la jornada ordinaria de trabajo, cuando dichas diligencias hayan iniciado dentro de dicha jornada, estándose dentro del contexto de *“continuidad de la jornada laboral”*.

Al respecto, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza del puesto de Defensor Público.

De conformidad con el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, la naturaleza del puesto de Defensor Público es la *“representación del imputado, demandado, denunciado o actor, en procesos judiciales y ejecución de labores de defensa”*.

Asimismo, dentro de la descripción de las funciones para esta clase de puestos, se citan, entre otras, las siguientes:

- Ejercer, por representación, la defensa de imputados en causas penales, conforme a las disposiciones legales.
- Entrevistar al acusado, testigos, investigadores, fiscales y otros.
- Interrogar peritos, testigos, imputados, y otras partes, durante el debate, audiencias y demás actos procesales, de acuerdo con las formalidades establecidas.
- Atender y resolver las consultas de los usuarios del servicio.
- Participar en diversos actos tales como: debates, audiencias, juicios, conciliaciones, pruebas, lectura de sentencia y otros, de acuerdo con disposiciones judiciales, leyes y demás normativa.
- Velar por los derechos y garantías de su representado.
- Asesorar al representado en las diversas etapas y actos del proceso tales como: declaraciones, pruebas, careos, reconocimientos, debates, audiencias y otros.
- Participar, a solicitud del juez, en actuaciones urgentes o en los casos donde no se haya apersonado abogado, cuando corresponda legalmente.
- Orientar a consultores, peritos y otros sobre el tema que interesa aclarar.
- Realizar la visita carcelaria conforme a las directrices establecidas.

- Evacuar consultas de superiores, compañeros y público en general, según lo permita la Ley.¹

En relación con las tareas anteriormente citadas, es importante resaltar que la gran mayoría de ellas podrían implicar que la persona que se desempeñe en el puesto de defensor público, deba trabajar posterior a su jornada ordinaria, dado que algunas diligencias como audiencias preliminares, audiencias de conciliación, juicios, audiencias de medidas cautelares, indagatorias, reconocimientos judiciales, entre otras, se podrían extender hasta después de finalizada dicha jornada, lo que a todas luces genera la obligación del defensor público de continuar en la diligencia judicial, en virtud de que el usuario no puede quedarse por ningún motivo en estado de indefensión.

2. De la naturaleza jurídica de la defensa pública gratuita.

En nuestro país, la Defensa Pública tiene como misión *“Proveer defensa pública con excelencia, solidaridad y compromiso a todas las personas usuarias, contribuyendo a garantizar la plena vigencia de los derechos, libertades, garantías e intereses de estas personas, en forma ágil y oportuna, en los procesos judiciales que nos han sido legalmente asignados.”*² De esta manera, la Defensa Pública procura brindar asesoría técnica a aquellas personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir el costo de un abogado particular, en el entendido de que, si se demuestra que la persona que requirió de los servicios, tiene solvencia económica suficiente, deberá contratar un defensor particular o pagarle al Poder Judicial por los servicios brindados, según la cuota que establezca el juzgador.³

¹ Dirección de Gestión Humana (31 de octubre de 2022). Manual Descriptivo de Clases de Puestos. Obtenido de <https://ghanalisispuestos.poder-judicial.go.cr/index.php/sistema-de-clasificacion-y-valoracion-de-puestos/manual-de-puestos?start=100>

² Defensa Pública (31 de octubre de 2022). Misión de la Defensa Pública. Obtenido de <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/quienes-somos>

³ En ese sentido se puede observar el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con lo anterior, la **Defensa Pública** como pilar esencial de la democratización de la justicia en el otorgamiento de defensa gratuita a personas cuyo nivel económico no les permite contratar un patrocinio letrado particular, y, en aseguramiento al respeto a las garantías y derechos fundamentales de esas personas, se sustenta de distintas normas que establecen el otorgamiento de un defensor público para determinadas situaciones. Seguidamente se citan esas normas:

| Normativa nacional e internacional que regula el derecho a contar con un Defensor Público. | |
|---|---|
| Materia | Normativa |
| Penal | <p>La Convención Americana de Derechos Humanos indica en su artículo 8, lo siguiente:</p> <p>“Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. <u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</u></p> <p>2. <u>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</u></p> <p>a) <u>derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</u></p> <p>b) <u>comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;</u></p> <p>c) <u>concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</u></p> |

- d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**
- f) **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;**
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.” (El énfasis es suplido).*

En el citado artículo, se establece el derecho de ser asistido por un Defensor Público, aspecto que es irrenunciable y que a todas luces exige al Estado el deber de asistencia, mismo que en nuestro país por mandato legal, es gratuito, para aquellas personas carentes de recursos económicos suficientes que les permita la contratación de un abogado particular. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 11/90, señaló que la persona tiene derecho a elegir un abogado o defenderse por sí misma; sin embargo, cuando no opta por ninguna de

estas opciones, el Estado tiene la obligación de proporcionarle un abogado.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido una serie de mecanismos, como lo son los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En ese sentido, el artículo 17, dispone lo siguiente:

“Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo. (El énfasis es suplido).

Asimismo, nuestro **Código Procesal Penal** establece en el artículo 13, lo siguiente:

“ARTICULO 13.-

*Defensa técnica **Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada.** Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, **se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable.** Se entenderá por primer acto*

del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.” (El énfasis es suplido).

Por su parte, el numeral 425 de ese mismo cuerpo normativo, cita lo siguiente:

“Nombramiento de la defensa técnica. Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza.

En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. *Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.*

La defensa técnica o la defensa pública, constatados los requisitos de admisibilidad deberá explicar a la persona ofensora sobre la posibilidad de resolver el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, así como sus derechos y obligaciones establecidos por ley, a fin de restaurar el daño causado a la víctima y la comunidad con la comisión del hecho delictivo. Si la persona ofensora manifiesta la anuencia de referir el caso deberá comunicar al Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos, y comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva sede restaurativa.” (El énfasis es suplido).

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>Ahora bien, en cuanto a la Ejecución de la pena, el artículo 480 del Código Procesal Penal, establece:</p> <p><i>“ARTICULO 480.- Defensa</i></p> <p><i>La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. <u>Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.</u></i></p> <p><i>El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.</i></p> <p><i>No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.”</i> (El énfasis es suplido).</p> |
| <p>Penal Juvenil</p> | <p>La Ley de Justicia Penal Juvenil señala en el artículo 37, lo siguiente:</p> <p><i>“Defensores</i></p> <p><i>Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.</i></p> <p><i>El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. <u>Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público.</u> Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.”</i> (El énfasis es suplido).</p> |

| | |
|-----------------------|--|
| <p>Agrario</p> | <p>La Ley de la Jurisdicción Agraria, establece en su artículo 25:</p> <p><u>“Artículo 25.- Tratándose de personas de escasos recursos, a juicio del tribunal, contra quienes se establezca cualquiera de las acciones, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria, el juez podrá, a solicitud del accionado, delegar la defensa de éste en un miembro del cuerpo de defensores públicos. Análoga medida deberá acordar el tribunal cuando el demandado se encuentre en cualquier otra de las situaciones previstas en el artículo 133 de Ley Orgánica del Poder Judicial. (El énfasis es suplido).</u></p> |
| <p>Familia</p> | <p>El artículo 7 del Código de Familia, regula lo siguiente:</p> <p><u>“Artículo 7º.- Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.”</u></p> <p>Por su parte, la Ley de Pensiones Alimentarias dispone en el artículo 13, lo siguiente:</p> <p><u>“Asistencia legal del Estado</u></p> <p><u>Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.”</u></p> |

| | |
|-----------------------|--|
| <p>Laboral</p> | <p>El Código de Trabajo establece en el artículo 454, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p><u>“Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales.</u> Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.</p> <p><u>Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma.</u> La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección. (...)” (El énfasis es suplido).</p> |
|-----------------------|--|

| | |
|----------------------------------|---|
| <p>Población indígena</p> | <p>La Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica establece en su artículo 7:</p> <p><i>“Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. <u>En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.</u>”</i></p> <p><i>El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.</i></p> <p><i>Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.”</i> (El énfasis es suplido).</p> |
| <p>Disciplinario</p> | <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 152, lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Asimismo, <u>los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les</u>”</i></p> |

| | |
|------------------------|--|
| | <p><u>nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones.</u>” (El énfasis es suplido).</p> |
| <p>Tránsito</p> | <p>La Defensa Pública otorga servicios en materia de tránsito en donde exista algún tipo de lesión que no supere cinco días de incapacidad. Lo anterior fue autorizado mediante la circular N° 102-2000 denominada <i>“Apersonamiento y asistencia de los Defensores Públicos en los procesos de Tránsito”</i> publicada en el Boletín Judicial N° 217 del 13 de noviembre de 2000 y reiterada mediante la circular N° 006-2010 publicada el 13 de enero de 2010, en la cual se concluyó, lo siguiente:</p> <p><i>“3. Conclusiones La Defensa Pública, en la medida de sus posibilidades reales, ha dotado de defensor público a aquellas personas que han solicitado sus servicios en materia de tránsito, pero <u>sin que ello signifique el descuido de áreas prioritarias como la penal</u>, en que la falta de atención si acarrea vulneraciones a derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, Pactos y Tratados Internacionales y la ley. Es decir, la Defensa en vista de las limitaciones evidenciadas, ha tenido que establecer prioridades en el servicio, siendo la primera de ellas el atender aquellos asuntos en que peligró la libertad personal de nuestros usuarios. Siendo la materia de tránsito una materia en la que no ocurre esa situación y, además, como bien lo reconoce el mismo consultante, pudiendo ejercer el imputado en forma personal su defensa sin que esto le traiga como consecuencia alguna vulneración a sus derechos como bien lo ha decidido la Sala Constitucional, la participación de la Defensa Pública se limita a la medida en que otras áreas prioritarias no se vean afectadas. A fin de darle mayor participación a la Defensa Pública en materia de</i></p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| | <p><i>tránsito, sería necesario dotarla de un número semejante de defensores públicos con el que cuenta actualmente, decisión que, en todo caso, no le corresponde a nuestra institución, sino a criterios políticos con relación al gasto público.”</i></p> |
| <p>Contravencional</p> | <p>La Defensa Pública brinda servicio a aquellas personas reincidentes o primarias en fase de juicio contravencional <u>siempre y cuando la atención de las causas penales y el personal disponible lo posibiliten</u>. Lo anterior, se otorga conforme a lo dispuesto en la circular 1-2018 denominada “<i>Obligatoriedad de atención de los procesos contravencionales</i>”, en concordancia con lo dispuesto en la circular 03-2003 de la Secretaría General de la Corte en el punto 2 denominada “<i>Reglas prácticas con fundamento en los artículos 493 del Código Procesal Penal y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</i>”, así como la sentencia dictada por la Sala Constitucional a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce, reiterado mediante voto de las catorce horas diecinueve minutos del 20 de octubre de dos mil quince.</p> |

De los cuerpos normativos supra citados, se desprende la importancia de la Defensa Pública como órgano auxiliar de la administración de justicia⁴ para la asistencia, entre otras, de aquellas personas que no cuentan con solvencia económica suficiente para cubrir los gastos que genera un patrocinio letrado y de esta manera salvaguardar principios tan importantes como lo son el principio de acceso a la justicia, el principio de no discriminación, el principio de gratuidad y otros.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la Defensa Pública en Costa Rica, es importante conocer en concordancia con el fondo de la presente consulta, la regulación

⁴ Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

normativa de las distintas jornadas de trabajo, en las que un defensor público podría desempeñarse en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

3. De la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo y su aplicación.

De previo al desarrollo del presente tema, resulta importante considerar que la relación laboral de los funcionarios o servidores del Poder Judicial ⁵ se regula por el régimen de empleo público, y supletoriamente por el Código de Trabajo, en virtud de que en el empleo público existe una relación estatutaria, entendiéndose entonces que, los derechos y deberes de los funcionarios públicos se encuentran estipulados en las leyes o reglamentos, lo que no permite la posibilidad de negociación de las condiciones y las reglas de trabajo, aspecto que si es reconocido en la relación de empleo privado, dado que su relación laboral es contractual.⁶ Además, del mismo modo, en cuanto a las jornadas de trabajo en el empleo público, se aplica supletoriamente el Código de Trabajo.⁷

Teniendo presente lo anterior, se procederá a analizar la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo corresponde a la cantidad de horas

⁵ El artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, define el servidor público de la siguiente manera:

"1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común."

⁶ Véase los artículos 157, 191 y 192 de la Constitución Política.

⁷ En ese sentido se puede observar el criterio jurídico N° DJ-C-99-2021 del 25 de febrero de 2021.

ordinarias permitidas por Ley en las que la persona trabajadora se encuentra sometido a las órdenes de la persona empleadora; en ese mismo sentido, el artículo 136 del **Código de Trabajo** establece la cantidad de horas que podría comprender la jornada ordinaria de trabajo, al indicar lo siguiente:

*“La jornada ordinaria de trabajo efectivo **no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.**”*

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.” (El énfasis es suplido).

Por otra parte, la jornada extraordinaria de trabajo abarca: *“El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, (...) y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.”*⁸ Aunado a lo anterior, el artículo 139 del Código de Trabajo dispone en lo referente al pago de horas extra, que: *“No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.”*

En relación con lo anterior, el artículo 58 de la Constitución Política señala, lo siguiente: *“La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo,*

⁸ Artículo 139 del Código de Trabajo.

estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.” (El énfasis es suplido).

Por otra parte, y en apego a lo dispuesto en la línea final del citado artículo 58 de nuestra Carta Magna, el Código de Trabajo contempla excepciones a los límites de la jornada de trabajo, consintiendo jornadas superiores a las señaladas en el artículo 58 de la Constitución Política y 136 del Código de Trabajo, para determinados casos que en virtud de la naturaleza del puesto sea necesario su aplicación. Las citadas excepciones se encuentran reguladas en el numeral 143 del mismo cuerpo normativo supra citado, e indica lo siguiente:

“ARTICULO 143.-

Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata: los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 2378 de 29 de setiembre de 1960).
(El énfasis es suplido).*

En relación con lo anterior, se desprende que aquellos puestos que trabajan sin fiscalización superior deben laborar una jornada extendida hasta de doce horas cuando las circunstancias excepcionales lo ameriten.

Corresponderá al órgano decisor determinar si las personas Defensoras Públicas se encuentran sujetas a las jornadas de ocho o doce horas, conforme las características indicadas ut supra, toda vez que ello implicará la consecuencia de fijar el momento a partir del cual empieza a correr el derecho al reconocimiento del tiempo extraordinario.

Por otra parte, resulta necesario tener presente que la jornada extraordinaria contiene ciertas características, las cuales fueron desarrolladas en el criterio jurídico N° DJ-C-99-2021 del 25 de febrero de 2021, mismo que fue conocido en la sesión del Consejo Superior N° 018-2021 del 04 de marzo de 2021, artículo XIX y corresponden a las siguientes:

a) Posee un límite temporal de hasta cuatro horas diarias y su remuneración será de un cincuenta por ciento adicional al salario de la jornada ordinaria (esto se establece en el artículo 139 del Código de Trabajo) o del cien por ciento adicional al salario de la jornada ordinaria si es un día feriado (artículo 152 del Código de Trabajo).

b) Debe ser excepcional y no permanente: se ha dicho que “En este orden, la jornada extraordinaria —la que se realiza más allá del ordinario— es por definición excepcional, de modo que “No puede haber tal cosa como una jornada extra permanente, porque no puede ser ordinario lo extraordinario (...)” (voto número 0835-98 de las 17:33 horas de 10 de febrero de 1998 y voto número 14056-2015 de las 12:05 horas del 04 de setiembre de 2015, ambos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

c) Es plenamente voluntaria: no puede obligarse por el patrono ni exigirse como derecho por parte de la persona trabajadora, todo lo cual se impone en protección de la salud de las personas trabajadoras (voto número 0835-98 de las 17:33 horas de 10 de febrero de 1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

d) No puede usarse como una figura desnaturalizada de política de ajuste o compensación salarial: se ha dicho que: “La realidad es que en diversos centros de trabajo existe la mala práctica de abusar de la jornada extraordinaria como simple medio para procurar un complemento salarial. Es claro que esta actitud desnaturaliza los propósitos del instituto, y -lo que es más delicado- constituye una seria amenaza para la salud de los trabajadores y su integración familiar. Pero no obstante encontrarnos ya ante transgresiones suficientemente graves por sí mismas, es incuestionable que el problema se ve magnificado cuando -además- se involucra el uso (más bien, abuso) de los fondos públicos” (voto número 0835-98 de las 17:33 horas de 10 de febrero de 1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

e) El pago de la jornada extraordinaria impacta también en el cálculo de otros extremos laborales, como pueden ser el aguinaldo, el salario escolar, cálculo de salario global para efectos de cesantía y tasa de reemplazo de jubilación, etc.

Cuando se haya acreditado que, efectivamente, una persona servidora judicial ha laborado jornada extraordinaria, se ha generado el derecho al pago del salario correspondiente a su favor, lo que entra en el ámbito de los derechos fundamentales y laborales irrenunciables de la persona servidora judicial, siendo

humana y jurídicamente inadmisibles -ni aún aludiéndose algún supuesto beneficio o conveniencia para la persona servidora judicial- que no se le pague el salario normal y el cincuenta por ciento adicional por cada hora de jornada extraordinaria laborada, ya que se atentaría contra el artículo 58 constitucional[3] y las garantías de naturaleza laboral, alcanzadas a lo largo de la historia, en defensa de los derechos laborales, como es el derecho fundamental al salario.[4]”

Por su parte el artículo 14 de la **Ley de Salarios del Poder Judicial** dispone que: “La Corte podrá autorizar trabajo durante horas extraordinarias, el cual se remunerará con arreglo a la ley, pero sólo podrá hacerlo en circunstancias especiales, cuando sea indispensable satisfacer exigencias del servicio público.” (El énfasis es suplido).

De conformidad con lo anterior, resulta necesario que la Administración Pública tome en consideración los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público para la autorización de horas extraordinarias. En ese sentido, el artículo 6 de la **Ley de Contingencia Fiscal** establece lo siguiente:

“Artículo 6º-Pago de la jornada extraordinaria. No podrán autorizarse jornadas extraordinarias a una misma persona en forma sucesiva durante más de tres meses, en virtud de que desnaturaliza el **carácter extraordinario de este tipo de jornada**. Salvo justificación expresa y conforme a dichos criterios, la autorización de los pagos de horas extras por parte de las instancias de recursos humanos y los jefes de cada institución del Estado, deberá realizarse con estricto apego a los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público.” (El énfasis es suplido).

En relación con lo anterior, se determina que la jornada extraordinaria es de carácter excepcional y es requerida con el fin de atender situaciones imprevistas, impostergables y especiales; por lo tanto, resulta necesario su previa aprobación por parte del órgano superior.⁹

En ese sentido, la **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**, mediante la resolución N° 00172-2015 de las nueve horas con quince minutos del doce de febrero del dos

⁹ En ese sentido, se puede observar el criterio jurídico N° DJ-AJ-C-394-2022 del 17 de agosto de 2022.

mil quince, se refirió a la obligación existente en la relación de empleo público, de que el órgano superior apruebe de previo el pago de horas extra, e indicó lo siguiente:

*“Ya esta Sala ha indicado, en ocasiones anteriores, que no se puede obligar al patrono al pago de horas extra cuando no ha sido por su mandato que se han laborado esas horas adicionales, sino que se han trabajado voluntariamente (en este sentido se puede ver el voto 903-06 de las 10:15 horas del 27 de setiembre del 2006). En estrecha relación con esto, se tiene que, **al trabajar para la Administración Pública en un puesto de alta jerarquía y en su condición de abogada, tenía conocimiento de las implicaciones que el principio de legalidad tiene con respecto a las horas extra, especialmente en su situación, por estarlas laborando continuamente**. Precisamente por estas circunstancias, **era consciente de que, para laborar horas extra, tenía que solicitar su reconocimiento a sus superiores**, motivo por el cual, tal y como ella lo indica en la demanda, se le reconoció inicialmente el pago de 10 horas extra por mes y posteriormente, el pago de 30. De esta manera, el trabajo realizado sobre ese exceso de las horas autorizadas, lo laboró de manera voluntaria, probablemente por la complejidad de su trabajo, pero sin autorización del superior jerárquico, lo que hace que no se pueda reconocer su pago, al no responder a una obligación legal o a una condición impuesta, sino una decisión propia. Asimismo, **al tratarse de una relación de empleo público, resulta de aplicación el principio de legalidad que impera en el sector público, según el cual sólo pueden considerarse lícitas y efectivas como obligaciones a cargo de los respectivos entes, aquellas que se encuentren autorizadas por el ordenamiento** (artículos 11 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública). Conforme a ello, el tiempo laborado solo puede ser conceptuado como jornada extraordinaria, con las consecuencias que esa calificación implica, si está justificado y autorizado de manera expresa, lo que no sucede en el caso en estudio cuando sobrepasaba primero, las 10 horas por mes y después, las 30 (ver voto 331-04 de las 15:20 horas del 15 de mayo del 2004). Como se dijo, esto era conocido por la demandante, ya que realizó, en su momento, las gestiones para que le fueran canceladas horas extra, motivo por el cual, le fueron reconocidas las horas que ella misma reconoce en la demanda, de manera que, si laboró más allá de las horas extra autorizadas, lo hizo por su propia voluntad, sin contar con el visto bueno de la Administración y, por lo tanto, no es admisible que quiera sacar provecho de sus propias decisiones a costa del Estado. Así, consecuentemente, lo que corresponde es confirmar la sentencia en este punto.”* (El énfasis es suplido).

Del mismo modo, dicha Sala, mediante la resolución N° 00682-2015, dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil quince, manifestó respecto a la procedencia del pago de horas extra, lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala ya ha indicado en reiteradas ocasiones que el pago de horas extra en el sector público sólo procede cuando existe autorización previa para laborarlas:

(...) Así, el actor tenía que haber demostrado que contaba con autorización para trabajar las horas extra que ahora viene reclamando, sin embargo, ese fue un trámite que desde la demanda reconoció no haber llevado a cabo, en virtud de lo cual no es posible acceder al pago que solicita, pues las laboradas fuera de horario fueron horas laboradas de manera voluntaria por el empleado, que tampoco demostró haber solicitado un estudio de sus funciones o de su horario. Por el contrario, de los testimonios evacuados se extrae con claridad que nunca gestionó ni el estudio de los puestos que ocupó, ni de las funciones realizadas ni tampoco el trámite de autorización para el pago de jornada extraordinaria. De esta forma, al no haber cumplido con el requisito exigido para el pago requerido, no son de recibo sus alegatos y más bien, lo que corresponde es confirmar el fallo recurrido.” (El énfasis es suplido).

En primer término, de las sentencias supra citadas, se desprende que, la Administración Pública debe respetar el principio de legalidad, el cual encuentra fundamento jurídico en el artículo 11 de la Constitución Política, al indicar: **“Artículo 11.- Principio de Legalidad Administrativa.** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Principio de Legalidad Administrativa.

1. **La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento,** según sea la escala jerárquica de sus fuentes. (El énfasis es suplido).
2. **Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.**

De conformidad con lo anterior, resulta procedente indicar que la Administración Pública y sus funcionarios deben actuar por disposición expresa de ley, es decir, únicamente pueden realizar lo que legalmente está permitido. En tal sentido la Sala Segunda mediante la resolución N° 2002-583, del veinte de noviembre del dos mil dos, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) En relación con la Administración Pública, el principio rector, es el de Legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Significa, que a los Órganos Públicos solo les está permitido realizar, lo que esté autorizado previamente en el Ordenamiento Jurídico, debiendo -por consiguiente- quedar consignados por escrito, todos los actos y resoluciones, que se acuerden, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas del Ordenamiento Jurídico Sectorial Público (...)”. (El énfasis es suplido).

En segundo término, se debe comprender que, en apego al principio de legalidad, es necesario que el órgano superior apruebe de previo el pago de horas extra, para lo cual deberá realizar un análisis de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público valorando a su vez la satisfacción de las exigencias del servicio público.

4. Supuestos en que se reconoce el pago de horas extraordinarias a los Defensores Públicos.

De la gestión se desprende que, el Poder Judicial ha estipulado dos supuestos para el pago de horas extraordinarias a los defensores públicos, los cuales se detallan a continuación:

1. Cuando se realicen diligencias judiciales bajo el rol de disponibilidad.
2. Cuando se realicen diligencias judiciales fuera de la jornada ordinaria de trabajo, siempre y cuando la diligencia inicie posterior a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.

El **Consejo Superior** en la sesión N° 94-02 celebrada del 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX, cuando la diligencia judicial realizada por el defensor público se extiende luego

de la jornada laboral ordinaria, ha estimado que, se está bajo el supuesto de “*continuidad de la jornada laboral*”, razón por la cual no corresponde el pago de horas extra.

En razón de lo anterior, resulta importante analizar los dos supuestos supra indicados en donde se comprende el pago de horas extra, a fin de tener una mayor claridad sobre el tema desarrollado.

Supuesto 1: Sobre la disponibilidad y su reconocimiento.

La disponibilidad corresponde a “*la actitud expectante y permanente, de carácter obligatoria del servidor que, por ser inherente al cargo que ocupa en razón del interés superior del servicio público, debe eventualmente realizar funciones fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días inhábiles, si así lo requiere la institución para el cabal cumplimiento de sus fines. En todos los casos en que así se establezca, el servidor deberá mantenerse localizable dentro de su jurisdicción y nunca fuera de la distancia indicada en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el supuesto que esa norma contempla.*”¹⁰

Asimismo, mediante la resolución N° 2017-000526 de las once horas con quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la **Sala Segunda** de la Corte Suprema de Justicia, define el término de disponibilidad, y, además, recalcó que la disponibilidad y el pago de horas extra no son excluyentes entre sí. En ese sentido, la citada Sala desarrolló lo siguiente:

*“(…) el criterio que ha mantenido esta Sala en torno al tema en cuestión es en el sentido de que el **plus por disponibilidad y el pago de horas extra remuneran prestaciones distintas y que, por esa situación, no son excluyentes.** En efecto, en distintas resoluciones se ha dejado claro que el rubro pagado bajo el concepto de disponibilidad no puede considerarse como la retribución de la jornada extraordinaria. La disponibilidad cubre la disposición del trabajador de ejecutar su trabajo en el momento en que se requiera. Se trata de una*

¹⁰ Véase el artículo 1 del Reglamento de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial.

situación en la que debe estar expectante por si el empleador necesita de la prestación de sus servicios durante un período que no coincide con su horario normal de trabajo. En consecuencia, como se apuntó, ese plus y la remuneración por horas extra no son excluyentes, ya que con esta última se paga el tiempo efectivo de trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria. En este sentido también se ha pronunciado la Sala Constitucional. Así, en el voto n.º 14163, de las 10:55 horas del 10 de diciembre de 2004, se indicó: 'Como se puede apreciar, en este último caso lo que se remunera es esa actitud expectante y permanente en la que debe permanecer el servidor judicial que, según determina ese Reglamento, es inherente al cargo que se ocupa en razón del interés superior del servicio público. Se trata obviamente de una actitud que se debe mantener fuera de la jornada laboral, es decir, en el tiempo libre del funcionario, que sin lugar a dudas se constituye en una limitante de las actividades propias de la vida privada de quien está sometido al régimen. Es por ese motivo que se le remunera. Por el contrario, cuando de esa actitud expectante y permanente debe pasar el trabajador a cumplir efectivamente una labor propia de su cargo en tiempo extraordinario, debe serle reconocido como pago de horas extra...!'

De lo anterior se desprende que, la finalidad de la disponibilidad es que la persona trabajadora que percibe este rubro debe estar disponible fuera de su jornada ordinaria de trabajo, en el entendido de que debe permanecer en un lugar no mayor a los treinta kilómetros de distancia y estar atento en caso de requerirse sus servicios para el cumplimiento del fin público; en el entendido de que se pagarán horas extra cuando se ejecute la labor por disponibilidad dentro del tiempo extraordinario.

Aunado a lo anterior, la disponibilidad implica la fijación de roles, mismos que serán elaborados por el jefe o coordinador, de conformidad con los criterios de proporcionalidad y equidad, de manera que se permita armonizar la continuidad del servicio y la dignidad de los servidores judiciales, a fin de proteger su libertad personal. ¹¹

En relación con lo anterior, resulta importante comprender que la defensa pública aplica el rol de disponibilidad a todos los defensores públicos, exceptuando los que se desempeñan

¹¹ Véase el artículo 6 del Reglamento de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial.

en asistencia social, y, lo más común, es que estos defensores deban atender en disponibilidad la materia penal, siendo esta rama del derecho la que más requiere de los servicios de los y las defensoras que se encuentran en disponibilidad; empero, no es la única materia que podría ocupar de asistencia técnica en disponibilidad.¹²

Supuesto 2: Cuando se realicen diligencias judiciales fuera de la jornada ordinaria de trabajo, siempre y cuando la diligencia inicie posterior a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.

El presente escenario aplica para los siguientes casos:

1. Cuando ingresa un expediente nuevo posterior a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, este es asumido bajo el rol de disponibilidad.
2. Cuando ingresa un expediente nuevo antes de las dieciséis horas con treinta minutos, pero se señala audiencia después de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, este es asumido por la persona que se asignó según el rol de asignación interno que para efectos de control de cargas de trabajo lleva la Defensa Pública, sin importar si ese defensor público se encuentra o no en disponibilidad.¹³

Bajo los supuestos supra citados, si se genera el pago de horas extra, dado que la diligencia judicial es atendida posterior a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.

Asimismo, la **Corte Plena** en la sesión 027-2017, celebrada el 21 de agosto de 2017, artículo XVI, dispuso lo siguiente:

¹² En ese sentido se puede observar el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 74-2009 celebrada el 04 de agosto del 2009, artículo LXXXIII.

¹³ Información suministrada por la Administración de la Defensa Pública de San José, mediante comunicación personal el 8 de diciembre de 2022.

“4) Las horas extras, se cancelarán únicamente a aquellos cargos que por su naturaleza lo demandan, como es el caso de oficiales de seguridad, oficiales del OIJ, Jueces, Fiscales, Defensores y demás puestos, previamente aprobados por el Consejo Superior, que atienden roles de disponibilidad, situaciones de emergencia o actividades que por su naturaleza no se pueden realizar en horario ordinario. Las autorizaciones de horas extra para fines específicos o proyectos deben limitarse a los casos estrictamente necesarios donde priven los criterios de costo/beneficio y deben ser otorgadas de manera previa por el Consejo Superior o los Jefes de Programa.” (El énfasis es suplido).

Del texto anterior se desprende los **supuestos en los cuales se puede pagar horas extras a los Defensores Públicos**, previa aprobación del Consejo Superior, y corresponden a los siguientes:

Cuando atiende roles de disponibilidad.

Ante situaciones de emergencia.

Para atender actividades que por su naturaleza no se pueden realizar en horario ordinario.

Ahora bien, el inconveniente radica en que en algunas ocasiones los Defensores Públicos, deben atender diligencias judiciales que inician dentro de su jornada ordinaria de trabajo y que finalizan posterior a ella, encontrándose o no en ese momento, dentro del rol de

disponibilidad, aspecto que el **Consejo Superior** (sesión N° 94-02 celebrada del 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX), ha considerado como una “*continuidad de la jornada laboral*” y, por ende, se ha indicado que no le corresponde el pago de horas extra.

En virtud de lo anterior, se procederá con el análisis del término “*continuidad de la jornada laboral*”, a fin de determinar si jurídicamente es o procedente el no reconocimiento del pago de horas extra, cuando nos encontramos bajo este supuesto.

5. Sobre la continuidad de la jornada laboral y su procedencia o no para el pago de horas extra.

En la gestión presentada mediante el oficio N° 10290-2022 del 14 de octubre de 2022, se desprende que cuando el defensor público realiza una diligencia judicial como indagatorias, audiencias preliminares o de medidas cautelares, juicios y otras que son ordenadas por autoridad competente, y éstas inicien dentro de la jornada ordinaria de trabajo, pero que por diferentes razones como la complejidad de las causas, la cantidad de partes intervinientes, los retrasos atribuibles a cuestiones de logísticas, entre otras, finalicen posterior a dicha jornada, el **Consejo Superior** (sesión N° 94-02 celebrada del 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX), ha considerado que se está bajo el supuesto de “*continuidad de la jornada laboral*”, motivo por el cual no corresponde el pago de horas extra.

Dado lo anterior, resulta importante desarrollar el concepto “*continuidad de la jornada laboral*” a fin de esclarecer a que se refiere el Consejo Superior cuando menciona dicho término.

El Consejo Superior en la sesión N° 94-02 celebrada del 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX, desarrolló la continuidad de la jornada laboral al indicar:

“6. Las labores ordinarias a cargo de los despachos, realizadas fuera de la jornada laboral, no se consideran como parte de la disponibilidad y por tanto, no deben ser

reportadas como horas extra, salvo las aprobadas expresamente por el Consejo Superior.

[...]

Así las cosas, para este Departamento, labores ordinarias son las que se inician durante la jornada laboral, y que por razones lógicas se deben continuar hasta su conclusión, como en el caso de la mayoría de los servidores judiciales, según se desprende de la norma práctica No. 6 anteriormente señalada. Por tanto, en las condiciones citadas, el pago de horas extra es improcedente.

[...]" (Reiterado mediante la sesión N° 24-2021, artículo XX donde se conoció el estudio efectuado por la Sección de Auditoría Financiera, denominado "Evaluación para el mejoramiento de control interno, trámite y cobro de las horas extra canceladas en el Juzgado Penal de San Ramón" y comunicado mediante la circular 78-2021 del 19 de abril de 2021.)

El Consejo Superior al referirse a la continuidad de la jornada laboral, hace hincapié a que cuando se debe atender una diligencia judicial antes de finalizado el horario de atención, no se puede abandonar la labor, dado que debe garantizarse la continuidad del servicio público al corresponder a labores ordinarias del puesto, no formando parte estas labores de la disponibilidad; en ese sentido, debe comprenderse que la continuidad del servicio público es uno de los principios que rigen el servicio público, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en los artículos 4, 225, inciso 1) y 269, inciso 1), al establecer:

"Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su **continuidad**, su **eficiencia**, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. (El énfasis es suplido).

Por otra parte, esta Dirección Jurídica solicitó un informe al Director de la Defensa Pública en relación con la periodicidad con que se presenta la necesidad de continuar con la atención

de una diligencia judicial, después de finalizado el horario de atención o la jornada ordinaria de trabajo, mismo que fue atendido mediante el oficio N° JEFDP-637-2022 del 16 de diciembre de 2022 y, se observa que, la continuidad de la jornada laboral se produce principalmente en la materia penal, aunque también se ocurre en la **materia agraria y en pensiones alimentarias**. Pese a lo anterior, no se evidencia que se lleve registro alguno que permita demostrar la cantidad de horas que se han laborado bajo el concepto de “continuidad de la jornada laboral”, dado que, en reiteradas ocasiones el Consejo Superior ha indicado que no procede el pago de horas extra en este supuesto, por lo que, no se ha incluido (registrado) información alguna en el libro de pago de horas extras, ni en el módulo de registro de horas extra del sistema GH en línea.

La materia penal es donde se da con mayor frecuencia la continuidad de la jornada laboral. Lo anterior debido a que, es obligación inherente del Estado salvaguardar el **principio de inviolabilidad de la defensa**, el cual corresponde a una garantía constitucional y procesal penal,¹⁴ e involucra el derecho del imputado de contar con una adecuada **defensa técnica** durante todo el proceso y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. Este principio se encuentra ligado al **principio de continuidad de la defensa**, lo que genera a su vez, que ante situaciones especiales, y con el fin de satisfacer los requerimientos y principios del servicio público, la persona defensora pública debe realizar su labor aún y cuando esto implique extenderse de su jornada laboral ordinaria en pro de los citados principios y derechos que cobijan a los imputados en las causas penales, mismos que deben ser aplicados desde el primer acto del procedimiento, entendiéndose que abarca “Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia”.¹⁵

Del mismo modo, como se puede observar en el informe N° JEFDP-637-2022 del 16 de diciembre de 2022, se puede generar una continuidad de la jornada laboral en otros procesos

¹⁴ En ese sentido se puede observar el artículo 39 de la Constitución Política y el 12 del Código Procesal Penal.

¹⁵ En ese sentido se puede observar el artículo 13 del Código Procesal Penal.

como lo son en **materia agraria y pensiones alimentarias**, pero estos parecieran producirse en menor medida, aspecto que podrá verificarse con mayor precisión mediante un estudio elaborado por el órgano competente.

Pese a lo anterior, no se desvirtúa el hecho de que a pesar de que exista una obligación inherente de procurar una continuidad a la jornada laboral y así poder cumplir con el fin público, esa labor debe ser realizada en apego a lo dispuesto en el **artículo 139 del Código de Trabajo** en cuanto al pago de horas extra, acatando los requisitos establecidos en la norma para el otorgamiento de dicho pago, entendiéndose de esta manera que, **deberá aprobarse previamente las horas extra por el órgano superior** aplicando los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público; además, por un tema de control interno, **deberá registrarse y aprobarse las horas extraordinarias dentro del plazo dispuesto en la circular N° 31-2021**, publicada en el boletín judicial N° 47 del nueve de marzo del dos mil veintiuno, la cual reitera la circular N° 30-2017 denominada “*Plazo máximo de un mes, para realizar el trámite de cobro del tiempo extraordinario*”, plazo que se justifica en la necesidad de cumplir con la debida programación presupuestaria; de manera que, se brinda certeza a la persona trabajadora de que el monto que corresponda le será pagado de forma oportuna. Asimismo, el debido registro y aprobación de las horas extras, garantizan la aplicación de un adecuado control interno, asegurando de esta manera lo dispuesto en el artículo 8, inciso a) de la **Ley General de Control Interno**, el cual indica que uno de los objetivos que debe salvaguardar la Administración Activa, es la protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, motivo por el cual, dentro del registro correspondiente a las horas extra, el sistema solicita cumplimentar los siguientes datos:

| |
|---|
| Fecha |
| Tipo de registro |
| Tipo de jornada |
| Rango de hora |
| Motivo |
| Número de expediente |
| Acuerdo/Expediente/Otros |
| Observaciones |
| Jornada ordinaria de trabajo: Este campo es cargado de manera automático. |
| Jornada extraordinaria de trabajo: En este apartado se debe indicar la hora y los minutos en que se inició y finalizó el tiempo extraordinario. |

Fuente: https://ghsalarios.poder-judicial.go.cr/images/videos/Registro_de_horas_extra_disponibilidad_y_acuerd_Cons_Sup_otros_mbitos.mp4

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, al tener los defensores públicos una jornada ordinaria diurna que comprende de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política, la jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias, dado que en caso de que rebase los límites fijados, estas horas deberán pagarse como jornada extraordinaria de trabajo, es decir, un cincuenta por ciento adicional al salario de la jornada ordinaria y teniendo en cuenta que el Código de Trabajo define los puestos que quedan excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, no es jurídicamente posible indicar que no procede el pago de horas extra a los defensores públicos que por la naturaleza de su cargo deben realizar diligencias judiciales que sobrepasan la jornada ordinaria de trabajo.

En relación con lo anterior, mediante la circular de la Secretaría General de la Corte N° 293-2020 publicada a través del boletín judicial N° 31 del 15 de febrero de 2021, el Consejo Superior aprobó el pago de horas extras al personal técnico judicial en el supuesto de “*continuidad de la jornada laboral*”, al indicar lo siguiente:

“CIRCULAR N° 293-2020

Asunto: Aclaración de la Circular N° 192-16 sobre “Pago de horas extras a personal técnico judicial”
A LOS JEFES Y PERSONAL DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER:

Que el Consejo Superior en sesión N° 110-20 del 12 de noviembre de 2020, artículo XXXI, dispuso aclarar la Circular N° 192-16 sobre “Pago de horas extras a personal técnico judicial”, de manera que en adelante debe leerse de la siguiente manera:

El Consejo Superior, en sesión N° 38-12 celebrada el 19 de abril de 2012, artículo LVI, dispuso que para el pago de horas extra a personal técnico judicial de los despachos judiciales, se requiere de la autorización previa del Consejo Superior, debiendo indicar en la solicitud las razones que la fundamentan y el plan de trabajo que se ejecutará, según corresponda.

Por otra parte, **se autoriza el pago de horas extra cuando los técnicos o técnicas judiciales deban asistir a audiencias orales junto con los jueces y juezas, y sea indispensable que permanezcan en éstas luego de la jornada laboral.** Para gestionar el pago deberán acreditar las horas laboradas, así como contar con el visto bueno de la jefatura correspondiente. las gestiones de cobro deberán hacerse de manera directa ante la Dirección de Gestión Humana y no ante el Consejo Superior.

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 21 de enero de 2021

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia

Refs.: 3604-12 / 12574-2020

Andrea Campos Jiménez” (El subrayado no es del original).

De la circular N° 293-2020, se desprende que existe un antecedente donde se aplica el pago de horas extra cuando se da una “*continuidad de la jornada laboral*” en virtud de la necesidad existente de atender las diligencias judiciales, en este caso, las audiencias. Lo anterior, no está lejos de la realidad que viven las defensoras y los defensores públicos, quienes

deben cumplir los principios y garantías constitucionales y procesales, así como, el principio del servicio público de la continuidad, razones que, en ocasiones obligan a las personas defensoras públicas a tener que laborar luego de que ha finalizado su jornada ordinaria de trabajo. A lo que se suma como fundamento las convenciones internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y las leyes procesales supra mencionadas.

Debe resaltarse la **naturaleza excepcional de las horas extras**, conforme a lo cual, no pueden constituirse en permanentes. Para que puedan cancelarse debe existir primero un estudio que demuestre la excepcionalidad, así como, la necesidad institucional y que la misma se requiere para garantizar el cumplimiento de garantías constitucionales de índole procesal, cuya violación generaría graves incumplimientos y responsabilidades del Poder Judicial, por ejemplo: las normas relacionadas con la jurisdicción penal, el derecho de la persona imputada a contar con una defensa técnica, para evitar que la persona se exponga a la indefensión y que se presenten eventuales nulidades procesales en la tramitación de los casos.

En conclusión, se determina que jurídicamente sí procede el pago de horas extraordinarias cuando nos encontramos bajo el supuesto de “*continuidad de jornada laboral*”, siempre y cuando excedan la jornada ordinaria para la que fue nombrada la persona servidora conforme a la naturaleza jurídica del respectivo puesto.

Conforme a lo anterior, debe hacerse revisión de la circular respectiva o hacer adecuaciones en los horarios de las personas servidoras como alternativa, mas en el entendido de que existe un derecho al pago de horas extra que no puede entenderse desaplicado por acto administrativo ni hacer extensiva la jornada alegando la continuidad de la misma.

Adicionalmente, en respeto al principio de legalidad administrativa, las horas extras deben ser autorizadas de previo por el órgano superior para la atención de circunstancias especiales, de manera que debe prevalecer la satisfacción del servicio público a través del acceso a la justicia; asimismo, la norma indica que la labor efectiva que se realice fuera de la jornada

ordinaria de trabajo; es decir, para el caso que nos ocupa, posterior a las ocho horas diarias laboradas, debe ser compensada con un cincuenta por ciento adicional al salario de la jornada ordinaria.

Por tal motivo, esta Dirección Jurídica recomienda que para que se pueda hacer efectivo el pago de horas extraordinarias, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley de Salarios del Poder Judicial, el pago de horas extraordinarias debe ser autorizado de previo por el órgano superior tomando en consideración los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público estipulados en el artículo 6 de la Ley de Contingencia Fiscal.
2. Se debe llevar un adecuado registro para el pago de horas extra, de manera que, se debe cumplimentar un libro de horas extra y realizar el respectivo registro y aprobación de las horas extraordinarias en el sistema GH en línea, de modo que, en cumplimiento a las normas de control interno, se documente y evidencie las diligencias que fueron atendidas dentro del período de labores extraordinarias.

III. Conclusiones

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 58, 157, 191 y 192 de la Constitución Política; artículos 136, 139 y 143 del Código de Trabajo; artículo 14 de la Ley de Salarios del Poder Judicial; artículo 6 de la Ley de Contingencia Fiscal; artículo 4, 11, 225, inciso 1) y 269, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; artículo 8, inciso a) de la Ley General de Control interno; artículo 6 del Reglamento de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial; el principio de acceso a la justicia; principio de no discriminación; principio de gratuidad; principio de inviolabilidad de la defensa; principio de continuidad de la defensa; criterios jurídicos N° DJ-C-99-2021 del 25 de febrero de 2021 y N° DJ-AJ-C-394-2022 del 17 de agosto de 2022; acuerdos tomados por el Consejo Superior en la sesión N° 74-2009 celebrada el 04 de agosto del 2009, artículo LXXXIII reiterado mediante la

circular N° 78-2021 del 19 de abril de 2021 y en la sesión N° 94-02 celebrada del 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX; acuerdo tomado por la Corte Plena en la sesión 027-2017, celebrada el 21 de agosto de 2017, artículo XVI; así como las resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia N° 00172-2015 de las nueve horas con quince minutos del doce de febrero del dos mil quince y la N° 00682-2015, dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil quince, se concluye lo siguiente:

1. El Estado Costarricense debe garantizar defensa pública gratuita a todas aquellas personas que carecen de recursos económicos suficientes para asumir un patrocinio letrado, en las materias que por su naturaleza le sean permitidas, asegurando de esta manera el respeto a las garantías y derechos fundamentales de esas personas.
2. El puesto de defensor público implica que en casos excepcionales, se deba trabajar posterior a su jornada ordinaria, dado que algunas diligencias, como audiencias preliminares, audiencias de conciliación, juicios, audiencias de medidas cautelares, indagatorias, reconocimientos judiciales, entre otras; se podrían extender hasta después de finalizada dicha jornada, lo que a todas luces genera la obligación del defensor público de continuar en la diligencia judicial, en virtud de que **el usuario no puede quedarse por ningún motivo en estado de indefensión.**
3. La Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad Administrativa regulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, se debe comprender que, la Administración deberá actuar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico; de manera que, en sujeción a este principio, las horas extras deberán ser aprobadas de previo por el órgano superior en estricto apego a los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público, valorando a su vez la satisfacción de las exigencias del servicio público (artículo 14 de la Ley de Salarios del Poder Judicial y artículo 6 de la Ley de Contingencia Fiscal).

4. La Administración Pública tiene no solo la potestad, sino el deber de acoger las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio público encomendado por ley y proteger el principio de eficiencia para asegurar la satisfacción del interés público.
5. Del oficio N° JEFDP-637-2022 del 16 de diciembre de 2022, rendido por la Dirección de la Defensa Pública, se muestra que la continuidad de la jornada laboral se da en su gran mayoría en materia penal, aspecto que tiene una razón lógica de ser y es precisamente por la obligación inherente del Estado de salvaguardar el principio de inviolabilidad de la defensa y el principio de continuidad de la defensa, asegurando la plena aplicación de todas las **garantías del debido proceso penal (que incluye el derecho de toda personal imputada a tener defensa técnica)**, lo cual, necesariamente, por la naturaleza del puesto requiere que en algunas ocasiones la defensora o el defensor público deba extender su labor hasta por encima de su jornada ordinaria de trabajo, dado que debe atender diligencias judiciales que, pese a que fueron programadas dentro de la jornada ordinaria, por razones de complejidad u otras, culminan posterior a las dieciséis horas con treinta minutos, lo que a todas luces genera la obligación del defensor de cumplir con dicha diligencia hasta su finalización, en virtud de que, por ley le corresponde a la persona defensora pública brindar esa defensa técnica y jurídica en el momento en que sea requerida.
6. Sí resulta procedente el pago de horas extraordinarias cuando nos encontramos bajo el supuesto de “continuidad de jornada laboral”, siempre y cuando excedan la jornada ordinaria para la que fue nombrada la persona servidora conforme a la naturaleza jurídica del respectivo puesto y tomando en consideración el tipo de jornada para el que fue nombrado.

7. Conforme a lo anterior, debe hacerse revisión de la circular respectiva o hacer adecuaciones en los horarios de las personas servidoras como alternativa jurídicamente válida.

8. Para el **pago de horas extraordinarias** debe respetarse el principio de legalidad administrativa y las normas de control interno; de manera que, deben haber sido autorizadas en forma previa por el órgano superior, para la atención de una necesidad institucional y debe existir un estudio previo en donde quede acreditada esa necesidad, la cual sólo puede ser atendida de esa manera, ya que deben cumplirse convenciones internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y las leyes procesales supra mencionadas, cuya violación generaría graves incumplimientos y responsabilidades del Poder Judicial, por ejemplo: las normas relacionadas con la jurisdicción penal, el derecho de la persona imputada a contar con una defensa técnica, para evitar que la persona se exponga a la indefensión y que se presenten eventuales nulidades procesales en la tramitación de los casos. Todo lo anterior, orientado hacia el cumplimiento del principio de continuidad del servicio público de la justicia. La autorización del pago de horas extras ha de hacerse en forma excepcional y deben llevarse los respectivos controles para el adecuado pago de las mismas, de manera que, se debe cumplimentar un libro de horas extra y realizar el respectivo registro y aprobación en el sistema GH en línea.

De esta manera se deja rendido la solicitud de criterio al respecto.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio N° 10290-2022 de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:
Licda. Fabiola Ríos Cerdas,
Técnica Jurídica.

Revisado por:
Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico

Autorizado por:
M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref.: 1334-2022

Adjunto: Oficio N° JEFDP-637-2022 del 16 de diciembre de 2022.